



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 131

2025 -DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 23 de MAYO de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 06138-25;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218. Recursos administrativos 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...) Artículo 220.- Recurso de apelación.-El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el 12.5.2025 el M.C. Edwin Augusto Acho Carranza interpone recurso de apelación contra la Carta N° 026-2025-OP-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 21.01.2025 con la cual la Oficina de Personal declara improcedente la devolución del descuento por inasistencia en razón de no registrar su asistencia el 22.10.2024 y por la omisión del registro de entrada y salida del 30.10.2024 no habiendo cumplido con la subsanación de faltas conforme a las reglas y plazos establecidos en los artículos 19 y 20 como 27 y 29 del Reglamento de infracción y Sanciones del Hospital;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N°49-2025-OAJ-HONADOMANI-SB, sostiene, que el TUO de la LPAG en su Art. 218 numeral 218.2 precisa: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios(...)*, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que frente al pedido formulado por el recurrente la Oficina de Personal en el ejercicio regular de sus funciones ha procedido a declarar improcedente la devolución de del descuento por inasistencia en razón de no registrar su asistencia el 22.10.2024 y por la omisión del registro de entrada y salida del 30.10.2024 en aplicación de los artículos 19 y 20 como 27 y 29 del Reglamento de infracción y Sanciones del Hospital aprobado mediante Resolución Directoral N° 188-2024-DG-HONADOMANI-SB, cuyo objeto es busca garantizar el cumplimiento de la legislación laboral, promoviendo la disciplina en el centro laboral como la protección de los trabajadores;

Que, al momento de resolver la apelación, le corresponde al superior jerárquico realizar únicamente el reexamen de los extremos invocados por el recurrente, así lo establece con



carácter ilustrativo parte, de los considerandos contenidos en la Resolución N° 002168-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se tiene:

"(...) 42. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444 .

43. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 2744430 se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)"

Que, traspolando lo acotado en los considerandos que anteceden, de modo previo a la emisión del respectivo acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico ponderar la procedencia o no, del reclamado pago por trabajo sin que se haya marcado el registro de asistencia, verificando si concurren los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico, así, el pedido formulado e impugnado es lícito en razón a que todo trabajo es remunerado y el pago de la remuneración como de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador así lo establece el Art. 24 de la Constitución Política del Estado e igualmente el derecho al pago por día trabajado está regulado por la Ley de Presupuesto del Sector Público, normas de preeminencia jurídica respecto de norma reglamentaria de la entidad que aprueba el RIT; en lo referente al 22.10.2024 está verificada la omisión del registro de asistencia como la justificación tardía como está físicamente acreditado que el superior inmediato del impugnante informó del trabajo que realizó el 22.10.2024 como las atenciones médicas realizadas a 30 pacientes contenida en el pantallazo firmado que adjuntan al Memo N° 00106.2024.MED.ESP.HONADOMANI.SB, suscrito el 4 de diciembre del 2025 por el M.C. José C. Taboada Tello y por la M.C. Luz María Obando Porras Jefa del Departamento de GinecoObstetricia "quienes informan al Jefe de la Oficina de Personal que. "que habiendo recibido un descuento en el pago mensual del mes de noviembre el Dr. Edwin Acho Carranza, por no marcación de su ingreso el día 22/17/2024 y por error se ha extraviado su boleta de vacaciones que solicitó el 30/10/2024 (...) solicita efectuar la devolución de dicho descuento ya que dicho médico laboró normalmente el día mencionado líneas arriba adjunta pantallazo de atención de ese día y boletas de vacaciones por el día 30/10/2024" con los cuales se acredita el trabajo efectivamente realizado el 22.10.2024 en tanto son ellos los que justifican la inasistencia del 30.4.2024 precisando que se había extravió la boleta de vacaciones correspondiente a dicha fecha, consideraciones de fuerza mayor y que por excepción al RIT hace que resulte jurídicamente posible amparar lo peticionado tanto mas cuando en materia laboral resulta de especial relevancia la observancia del principio de la primacía de la realidad, respecto de la cual, el jurista Plá, describió a este principio de la siguiente manera: "[...] significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos» a partir de tal explicación, (...) los hechos prevalecen sobre las formas. El Tribunal Constitucional en el Expediente 991-2000-AA/TC dice: (...) 3. Que en virtud del principio de la primacía de la realidad (...) es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución (aplicada) al Trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho (...); consideraciones con las cuales, la Oficina de Asesoría Jurídica varía la originaria





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé"

N° 131

2025 -DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 23 de MAYO de 2025

opinión contenida en el Informe N°28-2025-OAJ-HONADOMANI-SB, por lo que, es de opinión que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 862-2023/MINSA, como Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el M.C. Edwin Augusto Acho Carranza contra la Carta N° 026-2025-OP-OEA-HONADOMANI-SB; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Personal disponga las acciones destinadas a la ejecución de lo aprobado en el artículo que antecede.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Estadística que la Oficina de Estadística e Informática a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (www.sanbartolome.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

RLR/peg
cc.

- OEA
- OP
- OAJ
- Interesado
- OEI
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"

.....
Mc. Rocío De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMP. 31303 RNE: 14142